

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Juan Pablo Flores Upegui
Demandados	José Aníbal Galeano Atehortúa José David Galeano Madrid Axa Colpatria Seguros S. A.
Instancia	Segunda – Apelación de auto
Radicado	05001-40-03-018-2022-00329-01
Decisión	Reforma auto.

Se resuelve el recurso de apelación que AXA Colpatria Seguros S. A. interpuso frente al auto de dos de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el cual denegó el decreto de una prueba pedida por aquella sociedad.

ANTECEDENTES

Juan Pablo Flores Upegui presentó, mediante apoderado, demanda contentiva de pretensiones de responsabilidad civil extracontractual frente a José Aníbal Galeano Atehortúa, José David Galeano Madrid y AXA Colpatria Seguros. En abreviatura, fundó su reclamo en un accidente de tránsito que acaeció en trece de abril de dos mil diecinueve e involucró al vehículo automotor de placas FCY-674, entonces conducido por el señor Galeano Madrid y asegurado de daños por Seguros Colpatria, siendo ésta demandada en virtud de la «acción» directa que consagra el artículo 1133 del Código de Comercio.

En auto de siete de julio pasado, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad –a quién cumplió conocer– tuvo electrónicamente notificada a Seguros Colpatria (arch. 11 c. 1). Dentro del término de traslado, la antedicha aseguradora se opuso a las pretensiones y formuló peticiones probatorias; entre ellas, bajo rótulo de «interrogatorio de parte» pidió que se llamara «*al señor JOSE DAVID GALEANO MADRID*» a fin de oírlo «*declar[ar] sobre los hechos y pretensiones de la demanda*» (arch. 14 c. 1, pág. 8).

Integrado el contradictorio, el juzgado cognoscente fijó fecha para la audiencia concentrada –arts. 372 y 373– y proveyó el decreto de pruebas en auto de dos de septiembre de dos mil veintidós. Allí rechazó «*la solicitud de interrogatorio de José David Galeano Madrid, toda vez que de conformidad con el artículo 191 del [CGP] debió formularse como declaración de parte*» (arch. 18 c. 1 / énfasis en el original).

Seguros Colpatria entabló oportuno recurso de reposición y subsidiaria alzada contra dicha determinación. En sustento, argumentó que la nueva codificación procesal había elevado la confesión a medio de prueba autónomo y separado de la declaración de parte, con lo que resulta posible que «*tanto el demandante como el demandado interroguen a sus contrapartes, a sus pares procesales e incluso a sus propios clientes*», de manera que mal podría negarse la citación del que tuvo conocimiento directo de lo ocurrido por «*prevalencia de la forma*», cuando la modificación introducida por el Código General del Proceso permite una «*participación activa de ambas partes y además, que todo lo que digan en sus interrogatorios quede a disposición del Juez*», sea confesión, sea la simple declaración de parte (arch. 19 c. 1).

La juez *a quo* resolvió desfavorablemente la reposición en auto de diecinueve de septiembre. Tras reproducir algunos apartes doctrinales sobre la naturaleza del interrogatorio de parte y su distinción de la declaración de parte, motivó en lo medular que no interesaba la modificación señalada por la recurrente acerca de la nueva codificación procesal; «*lo que sí es relevante para el caso concreto es que a la recurrente le correspondía formular las solicitudes probatorias de acuerdo con la debida técnica procesal, siendo improcedente entonces que se decretase el interrogatorio de su coparte, cuando conforme al art. 165 del [CGP] lo pertinente era que solicitara al Despacho su declaración*» (arch. 20 c. 1).

Mantenida la decisión, concedió el subsidiario recurso de apelación y dispuso los traslados de orden: a la parte apelante para que ampliara su inconformidad y a la no apelante para que se pronunciara sobre el recurso. La primera reiteró los argumentos horizontales, insistiendo en que se le había dado «*primacía a la forma*» (arch. 21 c. 1). La segunda guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia y competencia. La apelación es procedente porque: (i) viene expresamente autorizada por el artículo 321.3 del Código General del Proceso; (ii) fue interpuesta por la parte que pidió la prueba negada; (iii) en los tres días siguientes a la notificación por estados del auto impugnado; y (iv) al interior de un proceso de primera instancia. Así mismo, este Juzgado es competente para conocer de la referida alzada por ser el superior funcional de las dependencias judiciales de rango municipal en Medellín.

2. Alcance del recurso. Bien que en el auto confutado se adoptaron múltiples decisiones, el recurso sólo está enfocado contra la que negó el interrogatorio de José David Galeano Madrid, a lo que se limita la actividad de esta superioridad (C. G. P., art. 328). De consiguiente, permanecerá incólume la fijación de la fecha para la audiencia –de suyo inapelable– y el decreto de todas las otras pruebas.

3. Caso concreto. La figura del litisconsorcio facultativo permite que al interior de una única relación procesal exista una pluralidad de partes autónomas, con vínculos jurídicos afines y hasta conexos, pero independientes. Se trata de una *pluralidad de demandas* en el trámite de una sola; se les aglutina por celeridad y por inveterada práctica judicial. De ahí se comprende que en una misma orilla procesal puedan subsistir «*litigantes separados*», cuyos actos individuales «*no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros*» (C. G. P., art. 60).

No es del todo técnico o preciso, cuando existe un litisconsorcio facultativo por pasiva, referirse al bloque monolítico y singular de una «parte demandada»; lo que subyace realmente son múltiples sujetos procesales que simultáneamente y –enfáticase– autónomamente ocupan la plaza de contraparte del actor. Entre estas «partes demandadas» no siempre aflora la confraternidad o la unidad de propósito; a pesar de figurar en el mismo extremo de litigio, pueden tener unos intereses dispares o encontrarse en situaciones de clara desemejanza, incluso diametralmente distintas. Ejemplo ordinario de lo anterior sería, precisamente, el de la aseguradora convocada al proceso de responsabilidad provocado por su asegurado; aquella está en la posición de proponer hechos exceptivos que sólo la favorezcan, y aun que desmejoren a su «coparte», como cuando invoca alguna limitante o excepción del contrato de seguro.

La autonomía de cada litisconsorte facultativo le permite emprender la defensa y campaña litigiosa que mejor estime. En ello, tiene a su disposición el abanico de actos procesales que tendría cualquier parte independiente, y sin duda, con todas las garantías constitucionales que brotan del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (Cons. Pol., arts. 29 / C. G. P., art. 2), entre las que se encuentra la de «*presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra*».

Sobre el derecho a la prueba tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

[Este derecho no se puede escrutar desde la perspectiva meramente formal o nominal, sino que debe ser analizado en armonía con los fines del proceso mismo, en cuanto escenario propicio para la solución de un conflicto y la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial (arts. 228 C.Pol. y [11 CGP]).

El derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, entonces, en un derecho a la prueba, o mejor aún, en un derecho a probar aquellos hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes. Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas; en segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en cuanto resulten pertinentes y útiles para la definición del litigio; en tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuados para su práctica; en cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente en su ordenamiento, sino que impone un compromiso del Juez y de las partes con su efectiva obtención; y en quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley, u oficiosamente el juez, se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia (SC, 28 jun. 2005, exp. n.º 7901 / subrayas añadidas).

Lógicamente, el respeto por tan encarecida facultad impone firmes limitaciones al juicio que el operador judicial debe hacer sobre la admisibilidad y relevancia de la prueba rogada. Al instante de examinar si una petición probatoria cumple con todas las ritualidades que deben reunirse para su ordenación, aducción y práctica, debe ceñirse a verificar los requisitos normativamente aplicables, con lo que tiene vedado introducir sus propios distinguos bajo el pretexto de la «sana crítica» o la «debida técnica procesal»; al fin, «*las pautas de valoración formal están dadas de antemano por la ley y el sentenciador se limita a su aplicación, pues si llegare a separarse del mandato legal incurriría en violación del debido proceso*» (CSJ, SC9193-2017, 29 mar., rad. n.º 2011-00108-01).

En tratándose del interrogatorio de parte, el canon 198 del Código General del Proceso establece que «*[e]l juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos*». Variadas han sido las discusiones en derredor de este artículo y su predecesor en el Código de Procedimiento Civil, cuyo tenor especificaba que la parte citada solamente debería ser «*la contraria*» (art. 203); mas, como notaron funcionaria y recurrente, tal discusión de ordinario gira sobre la posibilidad de provocar el interrogatorio de la *propia* parte, algo que, dicho sea de paso, ahora suele ser respondido en forma afirmativa (cfr. CSJ, STC9197-2022, 19 jul., rad. n.º 2022-02165-00).

La aludida discusión es relevante para el caso concreto, pero no determinante, pues aquí no está involucrada la cuestión del interrogatorio de la propia parte, sino del litisconsorte o la denominada «coparte». Bajo este horizonte, incurrió en error el juzgado de primer conocimiento cuando apuntaló la improcedencia del interrogatorio que Seguros Colpatria pidió de José David Galeano Madrid, su litisconsorte facultativo, equiparándola en sus efectos –y en su ordenación– con las deposiciones de la misma parte, y de ahí, concluyendo que solamente surgiría de ella el medio probatorio de la «declaración» y no de la «confesión».

Pese a integrar un mismo extremo litigioso, Seguros Colpatria está en posición de interrogar y provocar la confesión del señor Galeano Madrid por la potísima razón de que son partes distintas y autónomas dentro del proceso. Al respecto, basta anotar que está integrado un clásico ejemplo de litisconsorcio facultativo, con vínculos jurídicos afines pero independientes: la primera interviene merced al contrato de seguro y al artículo 1133 del Código de Comercio; el segundo lo hace acusado de romper los artículos 2344 y 2356 del Código Civil.

El artículo 198 del Código General del Proceso no distingue cuando establece que podrá pedirse la citación a audiencia de «*las partes*» a fin de interrogarlas, con lo que no cabe hacerlo al intérprete. *Lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. Nada obsta, pues, para que una «parte demandada» interroge a otra «parte demandada» en audiencia; un acto que se justificaría en la defensa propia que cada consorte facultativo puede fraguarse sin consideración de los demás, máxime si entre ellos, itérese, pueden coexistir intereses dispares y en veces antipáticos, como suele ocurrir entre aseguradora y asegurado.

La conclusión no es para nada novedosa. Nótese primordialmente que aquella codificación ya dispone *expressis verbis* que «*[e]n la audiencia también podrán interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado*» (art. 203, inc. 2.º). Y claro que de este interrogatorio puede extraerse confesión del litisconsorte, solo que bajo los efectos señalados en su propio articulado:

Artículo 192. Confesión de litisconsorte. *La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero. Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás.*

De allí que no sea enteramente precisa la valoración que la juez *a quo* hizo en torno a los efectos probatorios que acaso surtiría la citación del señor Galeano Madrid. Por un lado, cierto, todo lo que no configurare confesión merecería ser valorado como la «*simple declaración de parte*», a tenor de los artículos 165 y 191 *eiusdem*. Por otro lado, empero, lo que sí cupiere en la antedicha categoría valdría como un testimonio de tercero, según el canon precitado, y no por esto dejaría de ser confesión, de acuerdo con la sólida jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia:

Cierto es que al prever el precitado precepto, frente al supuesto del que se ocupa ahora la Sala, que la confesión de uno de los litisconsortes facultativos tendrá con relación a los otros el valor de un testimonio, está consagrando simplemente un simil enderezado a determinar su valor probatorio, sin que ello implique que, ope legis, se le esté atribuyendo la naturaleza de tal; por supuesto que assimilar no es lo mismo que identificar, por manera que no cabe concluir que para que se dé el susodicho efecto, la confesión del litisconsorte deba estar precedida de la totalidad de las características y solemnidades inherentes a la prueba de testigos (SC, 19 dic. 2005, rad. n.º 1996-5497-01).

Y en otra oportunidad:

Por supuesto que, si la confesión solamente puede originarse en quien es parte en el proceso, o, en su caso, de quien la represente, y si por testimonio se entiende únicamente, la declaración de un tercero, la distinción entre uno y otro medio de prueba es clara e incuestionable, y así lo entiende el Código de Procedimiento Civil en cuanto regula de manera autónoma cada uno de tales medios probatorios, aserto del cual se colige que las reglas concernientes a la petición, decreto, práctica, valoración y aducción cuando se trata de prueba trasladada o extraproceso, no pueden confundirse (SC, 4 abr. 2001, exp. n.º 5815).

Visto de esta manera, mal podía fundarse la juez *a quo* en las reglas atinentes al decreto de la «*declaración de parte*» para cerrar las puertas a una confesión cuya factibilidad no sólo se deducía calladamente del litisconsorcio facultativo que reúne a los sujetos procesales del extremo pasivo, sino que también venía expresamente autorizada por ministerio de la ley procesal, de conformidad con los artículos 192, 198 y 203-2 del Código General del Proceso.

Comoquiera que una y otra representan un medio probatorio, conforme con el artículo 165 *eiusdem*, no erró la aseguradora cuando solicitó la comparecencia del señor Galeano Madrid con el rótulo de «*interrogatorio de parte*»; dependerá finalmente de lo que manifieste el susodicho en audiencia que se podrá definir el valor de sus palabras, pues, a diferencia de la declaración de la propia parte, no puede establecerse de antemano que todas ellas encajarán en el supuesto del último inciso del artículo 191 *eiusd*.

Y al enfocarse de modo desmedido y apresurado en el nombre de la probanza, el juzgado originario desconoció tal eventualidad valorativa y tomó una postura excesivamente rigurosa en torno a la «*técnica procesal*» que a su juicio debió haber empleado la solicitante, dando primacía a la forma por sobre la materia, actitud justamente reprochada en el recurso.

Lo anterior basta para reformar¹ el auto impugnado y decretar el interrogatorio que la parte recurrente solicitó oportunamente.

DECISIÓN

Por lo dicho, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

ÚNICO. Reformar el auto dictado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín el dos de septiembre de dos mil veintidós, únicamente en el sentido de decretar el interrogatorio de parte solicitado por AXA Colpatria Seguros S. A. respecto de José David Galeano Madrid.

Comuníquese inmediatamente al juzgado de primera instancia y devuélvasele el expediente en el debido momento, para que provea de conformidad con los artículos 329 y 330 del Código General del Proceso.

3

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Conviene más «reformar» que «revocar» debido a los estrechos límites de esta apelación, como quedó explicado en el segundo apartado de esta parte motiva.

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe2e65af969c2a71737ddebef34fd8b375224df0b2676e54846b25bf6369be6**

Documento generado en 03/10/2022 06:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>